



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 788

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adulto Mayor: Toda persona que al presente Ejercicio Fiscal vigente cuenta con 60 años cumplidos o más de edad.
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

financiamientos;

- IV. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo puede ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de Autor, Patente, Crédito;
- V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- IX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- X. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII.** Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIII.** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XIV.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XV.** Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI.** M²: Metro cuadrado;
- XVII.** M³: Metro cubico;
- XVIII.** ML: Metro Lineal;
- XIX.** Mts: Metros;
- XX.** Municipio: Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XXI.** Pensionado y/o Jubilado: Es la persona que recibe una pensión del seguro social adquirida en virtud de sus propios aportes en calidad de trabajador cotizante. (Comprende los pensionados por riesgos de trabajo, invalidez y vejez). Persona que, cumplido el ciclo laboral establecido para ello, deja de trabajar por su edad y percibe una pensión.
- XXII.** Personas con Discapacidad: Son aquellas personas que tiene alguna limitación física o mental para realizar actividades.
- XXIII.** Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXIV.** Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXV.** Tesorería: A la Tesorería Municipal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI.UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. Tesorero.

Y en términos a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) En efectivo; y
- b) En especie;

II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023		
	Total	8,060,393.98
IMPUESTOS		58,500.00
	Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
	Otros Impuestos Sobre los Impuestos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el Patrimonio		52,000.00
	Predial	50,000.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		5,000.00
	Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		15,400.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		15,400.00
	Saneamiento	11,500.00
	Multas de Contribuciones de Mejoras	2,500.00
	Recargos de Contribuciones de Mejoras	1,200.00
	Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	200.00
DERECHOS		958,680.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		323,000.00
	Mercados	261,000.00
	Panteones	2,000.00
	Rastro	60,000.00
Derechos por Prestación de Servicios		543,680.00
	Aseo Público	31,180.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,000.00
	Licencias y Permisos	2,000.00
	Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	229,400.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
	Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	2,000.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	4,000.00
	Agua Potable	6,000.00
	Protección Civil	10,000.00
	Sanitarios y Regaderas Públicas	215,000.00
	Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,500.00
	En Materia de Tránsito y Vialidad	10,000.00
	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	12,000.00
	Ocupación de la Vía Pública	600.00
PRODUCTOS		5,500.00
	Productos	5,500.00
	Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	500.00
	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
	Otros Productos	500.00
	Productos Financieros del Ramo 28	500.00
	Productos Financieros del Fondo III	500.00
	Productos Financieros del Fondo IV	500.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	500.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Productos Financieros de Convenios Particulares	500.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS		10,000.00
	Aprovechamientos	6,000.00
	Multas	5,000.00
	Otros Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales		4,000.00
	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
	Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00
	Enajenación de Objetos de Valor	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		7,012,311.98
	Participaciones	2,954,370.00
	Fondo General de Participaciones	1,966,634.00
	Fondo de Fomento Municipal	775,523.00
	Fondo Municipal de Compensación	39,523.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	31,624.00
	ISR sobre Salarios	766.00
	Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	28,966.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	96,152.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	10,443.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,739.00
	Aportaciones	4,057,937.98
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,738,375.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	1,319,562.98
	Convenios	2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
	Transferencias y Asignaciones	1.00
	Transferencias y Asignaciones	1.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
	Financiamiento Interno	1.00
	Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos, Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes
- VII. inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VIII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento como Estímulo Fiscal de 30 % en el mes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los jubilados, pensionados y personas con discapacidad sujetos del pago del impuesto predial tendrán derecho a un descuento como Estímulo Fiscal del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha Estímulo Fiscal tendrá efecto además para los adultos mayores, para madres solteras y/o padres solteros y viudas y/o viudos que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente Ejercicio Fiscal 2023, así como para Ejercicio Fiscal anteriores o años de rezago.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	45.00
II. Habitacional tipo medio	40.00
III. Habitacional de interés social	30.00
IV. Habitacional Popular	20.00
V. Habitacional campestre	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Granja	15.00
VII. Industrial	45.00

El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable; a falta del pago del impuesto la autorización expedida se nula de pleno derecho.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 29. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie deremanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoriad de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 33. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 34. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 37. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable Red de distribución) por ML.	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario por ML.	800.00
III. Electrificación por ML.	200.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	200.00
V. Pavimentación de calles m ²	100.00
VI. Banquetas m ²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 38. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 39. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 43. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos Zona A (1ra. Etapa La Palmita)	2,000.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Locales fijos en mercados contruidos Zona B (1ra. Etapa La Palmita)	1,500.00	Mensual
III. Locales fijos en mercados contruidos Zona C (1ra. Etapa La Palmita)	1,000.00	Mensual
IV. Locales fijos en mercados contruidos Zona A (2a. Etapa)	3,000.00	Mensual
V. Locales fijos en mercados contruidos Zona B (2a. Etapa)	1,500.00	Mensual
VI. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	750.00	Mensual
VII. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Zona A	750.00	Mensual
VIII. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Zona B	750.00	Mensual
IX. Puestos semifijos en cancha municipal	600.00	Mensual
X. Puestos fijos en plaza, calles o terrenos	600.00	Mensual
XI. Vendedores ambulantes zona del crucero	200.00	Por Día
XII. Vendedores ambulantes zona del centro	200.00	Por Día
XIII. Regularización de concesiones	750.00	Anual
XIV. Ampliación o cambio de giro	750.00	Por Evento
XV. Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por Evento
XVI. Asignación de cuenta por puesto	600.00	Por Evento
XVII. Permiso para remodelación	800.00	Por Evento
XVIII. División y fusión de locales	800.00	Por Evento
XIX. Derecho de uso de piso para descarga	750.00	Por Evento
XX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	800.00	Por Evento
XXI. Expedición de contrato uso de suelo y locales en el mercado o vía pública	1,000.00	Anual

Artículo 44. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestosfijos o semifijos.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de pasillos enmercados contruidos	300.00	Mensual

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
II. Limpieza de pasillos enmercados construidos	10.00	Diarios

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de este derecho se hará de manera anual conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,200.0
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,200.0
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	2,200.0
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	2,200.0
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	2,200.0

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,500.00
b) Servicios de exhumación	1,350.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Servicios de Re inhumación	1,400.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00
g) Construcción o reparación de monumentos	1,200.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1,250.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	1,300.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	1,500.00
k) Grabados de letras, números o signos por unidad	1,100.00
l) Desmante y monte de monumentos	1,100.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	250.00
b) Limpieza	250.00
c) Desmante	250.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	250.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	120.00	Por evento
II. Uso de corrales	120.00	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	100.00	Por fierro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	200.00	Mensual
b) Ganado Vacuno	250.00	
c) Avícola	100.00	
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	400.0	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	120.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En la vía pública de cada predio destinado a casa habitación por donde deba prestarse el servicio de barrido y recolección de basura;
- II. En la vía pública de cada predio destinado a uso comercial por donde deba prestarse el servicio de barrido y recolección de basura;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento; y

IV. El servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales por evento o mediante contrato.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Barrido y recolección de basura en vía pública	80.00

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se pagará de forma bimestral con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Barrido y recolección de basura en vía pública	120.00

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	10.00

IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se pagará por evento conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Recolección de desechos	500.00

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados y constancias: de residencia, de origen y vecindad, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de Concubinato, de morada conyugal, de identidad, y de dependientes económicos.	80.00
III. Constancias de posesión y subdivisión de menos de 200 m ²	
a) Dentro del casco de la población	300.00
b) Fuera del casco de la población	500.00
IV. Constancias de posesión y subdivisión mayor de 200 m ²	-
a) Dentro del casco de la población	450.00
b) Fuera del casco de la población	900.00
V. Constancia por donación	200.00
VI. Apeo y deslinde	
a) Dentro del casco de la población	600.00
b) Fuera del casco de la población	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Rectificación de medidas y corrección de las mismas	
a) Dentro del casco de la población	600.00
b) Fuera del casco de la población	800.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos; y
- IV. Cuando por disposición del derecho al acceso a la información pública.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m2	500.00
b) Construcción mayor a 100m2	1,000.00
c) Reconstrucción	500.00
d) Ampliación	500.00
e) Demolición de inmuebles	100.00
f) Demolición de fraccionamientos	100.00
g) Construcción de albercas	500.00
h) Ruptura de banquetas	100.00

Artículo 62. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por proyecto de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00

Artículo 63. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Inscripción y/o Registro Anual	Refrendo
a) Venta de alimentos preparados				
		1. Cafeterías sin franquicia	800.00	650.00
		2. Cenadurías (hasta 20 M2)	800.00	650.00
		3. Cocina económica	800.00	650.00
		4. Fonda	800.00	650.00
		5. Pastelería	800.00	650.00
		6. Pizzería sin franquicia	750.00	550.00
		7. Refresquería y juguerías	600.00	500.00
		8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	600.00	500.00
		9. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	750.00	550.00
		10. Taquerías y Loncherías	600.00	500.00
		11. Tortería	600.00	500.00
		12. Venta de Antojitos Regionales	300.00	200.00
		13. Venta de Hamburguesas (local)	750.00	550.00
b) Venta de alimentos sin preparar				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Carnicería	1,000.00	800.00
2. Centro de distribución de abarrotes (local)	1,300.00	1,200.00
3. Cremería y Quesería	800.00	650.00
4. Distribuidora de Harina	700.00	550.00
5. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)	500.00	400.00
6. Elaboración y venta de helados (local)	500.00	400.00
7. Expendio de pan (local)	500.00	400.00
8. Expendio de Pollo (local)	500.00	400.00
9. Frutas y legumbres.	500.00	400.00
10. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 M2) (local)	600.00	550.00
11. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 M2) (local)	1,000.00	800.00
12. Paletería y nevería sin franquicia	600.00	500.00
13. Panaderías	400.00	300.00
14. Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas.	500.00	400.00
15. Tortillerías	600.00	550.00
16. Venta de golosinas	300.00	200.00
17. Venta de granos y cereales	600.00	500.00
18. Venta de productos del mar	500.00	400.00
19. Venta de productos lácteos	500.00	400.00
20. Venta de tortillas a mano	400.00	300.00
c) Automóviles		
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)	600.00	500.00
2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)	600.00	500.00
3. Distribuidora de llantas (local)	600.00	500.00
4. Lava Autos	600.00	500.00
5. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	600.00	500.00
6. Servicio de alineación y balanceo	600.00	500.00
7. Taller de bicicletas y refacciones	500.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	8. Taller de motocicletas refacciones	600.00	500.00
	9. Taller eléctrico automotriz	1,000.00	900.00
	10. Taller y reparación de electrodomésticos	800.00	650.00
	11. Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	900.00
	12. Vulcanizadora	800.00	650.00
d) Talleres de servicio pesado			
	1. Taller mecánico	1,500.00	1,300.00
e) Taller industrial			
	1. Compra y/o venta de fierro Viejo	800.00	650.00
	2. Compra y/o venta de tornillos	500.00	400.00
	3. Compra y/o venta de desechos industriales	1,500.00	1,350.00
	4. Purificadora de agua embotellada	1,000.00	800.00
	5. Distribuidora de agua purificada y embotellada	1,000.00	800.00
	6. Distribuidora de hielo	1,000.00	800.00
	7. Distribuidora de material eléctrico (local)	600.00	500.00
	8. Distribuidoras de agua en pipa	1,200.00	1,000.00
	9. Expendio de artesanías	600.00	500.00
	10. Expendio de pinturas y solventes (local sin franquicia)	1,500.00	1,350.00
	11. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	1,000.00	800.00
	12. Ferreterías (local sin franquicia)	1,000.00	800.00
	13. Imprenta	600.00	500.00
	14. Molinos cada uno	600.00	500.00
	15. Mueblerías (local sin franquicia)	1,300.00	1,200.00
	16. Maderería (local sin franquicia)	600.00	500.00
	17. Renta de maquinaria pesada (local)	1,300.00	1,200.00
	18. Sastrería, corte y confección	600.00	500.00
	19. Servicio de serigrafía y bordados	500.00	400.00
	20. Taller de carpintería	600.00	500.00
	21. Taller de herrería y balconería	800.00	650.00
	22. Taller de hojalatería y pintura	900.00	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

23. Taller de tornería	900.00	750.00
24. Tapicerías	900.00	750.00
25. Tienda de materiales para construcción hasta 100 M2 (local sin franquicia)	1,500.00	1,350.00
26. Tlapalerías	200.00	150.00
27. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	600.00	500.00
28. Vidriería y cancelería (local son franquicia)	750.00	500.00
29. Viveros	600.00	500.00
30. Zapaterías (local sin franquicia)	800.00	650.00
f) Servicios		
1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	900.00	750.00
2. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	1,300.00	1,200.00
3. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,300.00	1,200.00
4. Servicio de taxi en terminal terrestre o aérea	150.00	100.00
5. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	1,300.00	1,200.00
6. Bazar	600.00	500.00
7. Boticas	600.00	500.00
8. Boutique	500.00	400.00
9. Cerrajerías	500.00	450.00
10. Club nutricional	400.00	300.00
11. Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,350.00
12. Compra y/o venta de accesorios p/celular	850.00	600.00
13. Consultorio dental (local sin franquicia)	2,500.00	2,350.00
14. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	2,500.00	2,350.00
15. Consultorios médicos	2,500.00	2,350.00
16. Despachos en general	2,500.00	2,350.00
17. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	800.00	650.00
18 Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	100.00	80.00
19. Dulcería (local)	100.00	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

20. Estéticas	200.00	100.00
21. Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	3,500.00	3,250.00
22. Farmacias sin franquicia	3,500.00	3,250.00
23. Florería	750.00	500.00
24. Foto estudios	600.00	500.00
25. Fotocopiadoras	500.00	400.00
26. Funeraria	1,500.00	1,400.00
27. Gimnasios (local)	1,200.00	1,100.00
28. Jugueterías	1,200.00	1,100.00
29. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	2,500.00	2,350.00
30. Lavandería de 1 a 4 accesorios	1,200.00	1,100.00
31. Mercerías y Boneterías	1,200.00	1,100.00
32. Ópticas sin franquicia o cadena	1,750.00	1,600.00
33. Papelería y regalos	600.00	500.00
34. Peluquerías	600.00	500.00
35. Regalos y Novedades	600.00	500.00
36. Regalos y perfumería	600.00	500.00
37. Servicio de copias, papelería y regalos	600.00	500.00
38. Servicios de Hospedaje	900.00	800.00
39. Servicio de plomería y electricidad	1,250.00	1,100.00
40. Servicio de teléfono y fax	750.00	600.00
41. Servicio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
42. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo (Ciber)	1,200.00	1,000.00
43. Telefonía celular (venta)	1,150.00	1,000.00
44. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	1,150.00	1,000.00
45. Venta de alimentos para animales	1,200.00	1,100.00
46. Venta de artículos para el hogar	1,150.00	1,000.00
47. Venta de bicicletas y accesorios	1,100.00	1,000.00
48. Venta de colchones (local)	1,300.00	1,200.00
49. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	600.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

50. Venta de fertilizantes	600.00	500.00
51. Venta de material eléctrico y plomería (local)	600.00	500.00
52. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	600.00	500.00
53. Venta de ropa típica	600.00	500.00
54. Venta de uniformes	600.00	500.00
55. Venta y renta de películas y CD	600.00	500.00
56. Venta y reparación de equipo de computo	600.00	500.00
57. Veterinarias	900.00	750.00
g) Recreación		
1. Balnearios	1,200.00	1,100.00
2. Billares	1,200.00	1,100.00
3. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	600.00	500.00
4. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	1,200.00	1,100.00
5. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	1,500.00	1,400.00
6. Salón para fiestas infantiles	1,300.00	1,200.00
7. TV con sistema de juego de video	600.00	500.00
h) Infraestructura		
1. Embotelladora de agua en garrafón	750.00	600.00
2. Recicladora de desechos orgánicos	750.00	600.00
3. Instituciones Bancarias o cajas de Ahorro	9,000.00	8,000.00
4. Gasolineras o expendio de combustibles	5,000.00	5,000.00

giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud, en el supuesto de que no se encuentren uno semejante se aplicaran conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

Giro	Inscripción en pesos
I. Comercial	7,000.00
II. Industrial	10,000.00
III. Servicios	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 68. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Anual en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	1,200.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
d) Expendio de mezcal	1,250.00
e) Depósito de cerveza	2,000.00
f) Licorería	2,000.00
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán primeramente a la "Expedición" por día y a partir del segundo día hasta el día quince como máximo la "Revalidación" conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	400.00	300.00
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	400.00	300.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	400.00	300.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
e) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	1,200.00	1,150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,200.00	1,150.00
g) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	1,300.00	1,250.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos(local sin franquicia)	1,200.00	1,150.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	1,850.00	1,425.00
j) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	200.00	150.00
k) Venta de Micheladas	1,100.00	1,000.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
ñ) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
o) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	1,150.00	1,100.00
p) Snack- bar	1,300.00	1,250.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas Anuales en pesos			
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 a 8 HRS.
a) Billares con venta de cerveza	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
b) Cantinas	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
c) Cervecerías	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
d) Depósito de cerveza	3,000.00	3,500.00	4,000.00	No Aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	4,000.00	No Aplica
f) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	2,000.00	2,500.00	3,000.00	4,000.00
g) Restaurant – bar	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
h) Video – bar	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
i) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
j) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 71. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 72. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I.- Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	100.00	80.00
II.- Máquina sencilla para más de dos jugadores.	100.00	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Maquina infantil con o sin premio.	100.00	80.00
IV.- Mesa de futbolito.	100.00	80.00
V.- Sinfonolas.	100.00	80.00
VI.- Cambio de domicilio engeneral.	100.00	80.00
VII.- Ampliación de máquinas.	180.00	160.00
VIII.- Juegos electromecánicos.	5,000.00	3,500.00

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota por evento en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados 25 m ² .	20.00
b. Luminosos.	25.00
c. Giratorios.	25.00
d. Tipo Bandera.	25.00
e. Unipolar.	25.00
f. Mantas Publicitarias.	25.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	25.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	30.00

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; que preste el Municipio

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario o domicilio	Domestico	800.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	50.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	100.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	1,500.00	Por evento

Sección Novena. Protección Civil

Artículo 79. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 81. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

Concepto	Cuota en pesos
I. Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia aparticulares	400.00
II. Curso o Taller Básico de protección civil por persona	400.00
III. Curso o Taller Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Curso o Taller Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	400.00
V. Curso o Taller Primeros auxilios por persona	400.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de Protección Civil	400.00
VII. Revisión de programas internos de Protección Civil	400.00
VIII. Curso o Taller Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	400.00
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	400.00
X. Taller de señalización por persona	400.00
XI. Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados por evento.	2,500.00
XII. Traslados particulares en ambulancia	1,500.00
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos.	3,500.00
XIV. Prestación de servicio por evento Esporádico en materia de Protección Civil	1,200.00
XV Servicio de ambulancia para eventos privados, por evento.	2,000.00
XVI. Dictamen de Protección Civil de acuerdo al tipo de Unidad Económica:	
a) Sin Riesgo	1,500.00
b) Riesgo Bajo	1,500.00
c) Riesgo Medio	2,000.00
d) Riesgo Alto	2,000.00
XVII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a). De 1 hasta 100 m2	20.00
b). De 101 o más m2	30.00
XVIII. Prestación de servicios externos o particulares a excepción de emergencias o contingencias establecidas por la coordinación estatal:	-
a) Fumigación, desinfección o sanitación por unidad hasta dos niveles casa habitación.	1,350.00
b) Capacitación para el manejo derribo o poda severa de elementos (árboles, arbustos)	600.00

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 82. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por servicio
II. Regadera pública	15.00	Por servicio
III. Regadera pública con agua caliente	20.00	Por servicio

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 83. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 6 horas	500.00
b. Por 12 horas.	1,000.00
c. Por 24 horas.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 84. Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán por evento de conformidad con las siguientes cuotas

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso provisional para carga y descarga.	50.00
II. Remolque de vehículo por hora con volteo o retroexcavadora.	600.00
III. Servicios especiales:	
a. Patrulla.	1,000.00
b. Elemento Pedestre.	350.00

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	7,500.00

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 87. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 88. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

Artículo 90. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

Concepto	Cuota anual en pesos
I. Paradero de Moto taxi	250.00
II. Paradero de taxi	300.00
III. Paradero de colectivo foráneo	300.00
IV. Paradero de suburban	2,000.00
V. Paradero de autobús	1,500.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 91. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	600.00
II. Bases para licitación pública.	1,500.00
III. Bases para invitación restringida.	1,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 92. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 93. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 94. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 96. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 97. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 98. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	2,500.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	2,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública.	1,500.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	1,500.00
V. Por daños al patrimonio Municipal	1,500.00
VI. Riña en vía pública	1,500.00
VII. Tirar basura en la vía pública.	
a) Cuando sea inferior a $1/2 M^3$	500.00
b) Cuando sea superior a $1/2 M^3$	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Por vender alcohol cuando el gobierno municipal lo prohíba.	1,500.00
IX. Por faltas a la moral	1,500.00
X. Faltar el respeto a la autoridad	3,000.00
XI. Por no atender al llamado de la autoridad injustificadamente.	1,500.00
XII. Por gastos de ejecución derivados de aplicar las anteriores fracciones.	2,000.00
XIII. Contaminación al entorno y medio ambiente	3,000.00
XIV. Derribo de árboles y plantas protegidas (porplanta)	1,500.00
XV A los propietarios y poseedores de mascotas: Que Arrojen animales a la vía pública y/o río.	2,500.00

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 102. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 103. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 104. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 105. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia Fiscal Federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 106. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 107. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 108. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 109. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 110. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 111. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	9,000.00	Mensual
II. Cancha de usos múltiples	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 113. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	650.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	650.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	650.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,300.00	Por viaje
V. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	400.00	Por viaje
VI. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	800.00	Por viaje
VII. Arrendamiento de tractor agrícola	400.00	Por hora
VIII. Traslado en ambulancia de San Pedro Juchatengo – Sola de Vega	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Traslado en ambulancia de San Pedro Juchatengo - Oaxaca	2,500.00	Por evento
X. Arrendamiento de lona a instituciones educativas o sin fines de lucro	500.00	Por evento
XI. Arrendamiento de lona a particulares	1,100.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 115. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 117. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 118. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos; y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 119. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrara en vigor el día uno de enero del dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación en relación a los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de una manera eficaz	Fomentar la recaudación a través de descuentos por cumplimiento de pago.	Contar con un 85% de boletas de pago predial y agua potable pagadas al termino de los seis primeros meses
	Procurar la automatización de los servicios, estableciendo procesos de control que permitan garantizar la transparencia.	
	Capacitar y difundir entre los funcionarios públicos del ayuntamiento temas en materia de acceso a la información, creando una cultura de transparencia.	
	Difundir entre la ciudadanía el contenido de la Ley de Ingresos	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	4,002,450.00	4,082,498.40
A Impuestos	58,500.00	59,670.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	15400.00	15708.00
D Derechos	958,680.00	977,853.00
E Productos	5,500.00	5,610.00
F Aprovechamientos	10,000.00	10,200.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	2,954,370.00	3,013,457.40
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	4,057,942.98	4,139,101.84
A Aportaciones	4,057,937.98	4,139,096.74
B Convenios	2.00	2.04
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.02
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.02
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.02
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.02
4	Total de Ingresos Proyectados	8,060,393.98	8,221,601.26
	Datos informativos		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	4,002,450.00	4,082,498.40
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	4,057,943.98	4,139,102.86
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	8,060,393.98	8,221,601.26

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	3,464,331.53	3,574,740.69	3,700,033.32
	A Impuestos	400.00	19,103.00	27,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	200
	D Derechos	301,037.31	340,944.51	452,224.56
	E Productos	44,809.55	208.42	25.00
	F Aprovechamiento	16,670.00	0.00	6,100.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0
	H Participaciones	3,101,414.67	3,214,484.76	3,214,483.76
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0
	K Convenios	0.00	0.00	0
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	4,485,012.26	5,961,669.68	4,489,228.47
	A Aportaciones	4,485,012.26	4,489,226.47	4,489,226.47
	B Convenios	0.00	1,472,443.21	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	1
4	Total de Resultados de Ingresos	7,949,343.79	9,536,410.37	8,189,262.7
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Federales Etiquetadas			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca			
Clasificador por Rubros de Ingresos			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			8,060,393.98
INGRESOS DE GESTIÓN			1,048,080.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	15,400.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,400.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	958,680.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	323,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	635,680.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,550.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	4,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,012,311.98
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,954,370.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,966,634.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	775,523.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,523.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	31,624.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	766.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	28,966.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	96,152.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,443.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,739.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,057,937.98
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,738,375.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,319,562.98
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de	Recursos Federales	Corrientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones			1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	30,231,757.63	2,725,222.22	2,725,222.22	2,725,222.22	2,725,222.22	2,725,222.22	3,725,222.22	2,725,222.22	2,725,222.22	2,725,221.22	2,725,221.22	989,768.25	989,768.17
Impuestos	3.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre los Ingresos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	373,491.04	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,125.09	31,125.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.05
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	373,489.04	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.09	31,124.05
Otros Derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	415.40	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.57
Productos	415.40	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.62	34.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	29,857,845.19	2,694,062.51	2,694,062.51	2,694,063.51	2,694,062.51	2,694,062.51	3,694,062.51	2,694,062.51	2,694,062.51	2,694,062.51	2,694,062.51	958,609.54	958,609.55
Participaciones	6,367,199.41	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.95	530,599.96
Aportaciones	22,490,644.78	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	2,163,462.56	428,009.59	428,009.59
Convenios	1,000,001.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 788

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de enero de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.